

Al contestar refiérase
al oficio n. ° **02499**

DFOE-DEC-0675

R-DFOE-DEC-00002-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las doce horas con veinte minutos del 02 de marzo del dos mil veintiséis.

Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana conoce el **recurso de revocatoria** interpuesto en contra del oficio Nro. 00426 (DFOE-DEC-0117) del 16 de enero de 2026.

RESULTANDO

I. El 12 de marzo de 2024, el Tribunal Supremo de Elecciones emitió la Resolución Nro. 2218-E11-2024, denominada *“Declaratoria de elección de regidurías de las municipalidades de los Cantones de la provincia de San José, para el período comprendido entre el primero de mayo de dos mil veinticuatro y el treinta de abril de dos mil veintiocho”*.

II. El 14 de diciembre de 2025, la Contraloría General recibió una denuncia registrada con el número de ingreso 28290-2025, interpuesta en contra de la Municipalidad de Vásquez de Coronado por el presunto fraccionamiento en la adquisición de vehículos para la prestación de servicios públicos, específicamente en los procedimientos de contratación Nro. 2025LE-000003-0025000001 y 2025LE-000005-0025000001.

III. El 15 de diciembre de 2025, a las diecinueve horas con diez minutos, el Concejo Municipal de Vásquez de Coronado, celebró la Sesión Ordinaria Nro. 085-2025, en la cual en el Artículo 7, se atendió a diversos funcionarios municipales para consultarles sobre la compra de vehículos municipales.

IV. El 16 de enero de 2026, mediante el oficio Nro. 00426 (DFOE-DEC-0117) -notificado a las 15:05 horas de esa misma fecha- el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó a la persona denunciante el archivo de la gestión y el remisión del contenido de la denuncia presentada y documentación adjunta a la Auditoría Interna de la Municipalidad de Vásquez de Coronado, para consideración en la planificación de su universo auditable, respecto de lo cual, en el citado oficio se expuso el fundamento suficiente y pertinente para dicha decisión.

V. El 21 de enero de 2026, a las 11:00 horas, se recibió correo electrónico, registrado con el número de ingreso 1190-2026, mediante el cual se presentó **“RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO”** en contra del oficio Nro. 00426 (DFOE-DEC-0117) del 16 de enero de 2026.

DFOE-DEC-0675

2

02 de marzo, 2026

VI. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos y las disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDO

I.- Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los actos finales que dicte el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227. El numeral 343 de la referida Ley, establece que los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación; además el numeral 348 de ese mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *“Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.”*. En el presente caso, de la redacción del correo electrónico presentado y su documento adjunto (ingresado con el número 1190-2026) se desprende una petición para reconsiderar el acto de archivo de la denuncia comunicado mediante el oficio Nro. 00426 (DFOE-DEC-0117), razón por la cual se procede a tramitar bajo la figura del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *“(...) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”*. En adición a esto, el artículo 346, inciso 1° de la misma Ley General de la Administración Pública, establece que el plazo para requerir la revocatoria es de *“tres días tratándose del acto final (...) contados a partir de la última comunicación del acto.”*; los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 ibidem se consideran hábiles y se computan a partir del día hábil siguiente, de la notificación del acto. En el presente caso, del análisis del expediente de la denuncia, se constató que el oficio recurrido, fue notificado el 16 de enero de 2026, a las 15:05 horas y el recurso de revocatoria en contra de éste, se recibió en la Contraloría General el 21 de enero de 2026 al ser las 11:00 horas. En razón de que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto, se admite para su análisis de fondo.-----

II. Alegatos de fondo: El recurrente plantea una serie de argumentos en su recurso que tiene como pretensión el abordaje de esta Contraloría General sobre cada uno de estos puntos, de ahí que se pasan a valorar uno por uno, señalando lo solicitado por el recurrente, para luego indicar cual es el criterio del área sobre cada uno de ellos. **“1. Incompetencia técnica del Concejo Municipal para conocer y resolver infracciones en materia de Hacienda Pública. / El acto impugnado parte del supuesto de que el Concejo Municipal, por haber conocido comparecencias**

relacionadas con los hechos denunciados, constituye una instancia suficiente para discutir y resolver el asunto. Tal conclusión resulta jurídicamente improcedente. / El Concejo Municipal es, por definición legal y constitucional, un órgano de naturaleza política, no técnica, y carece de competencia especializada para investigar y resolver la eventual comisión de faltas graves al ordenamiento de fiscalización y control de la Hacienda Pública, así como posibles infracciones a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. / En consecuencia, no resulta jurídicamente válido equiparar la realización de comparecencias políticas ante el Concejo Municipal con el ejercicio de una investigación administrativa técnica, propia de los órganos de fiscalización superior..”. (El destacado pertenece al original).

Criterio del Área: Es importante señalar que el Concejo ostenta la máxima jerarquía a nivel Municipal, con competencia suficiente para conocer, aprobar y fiscalizar todo lo referente a la Hacienda Pública de ese Gobierno Local; tal y como se estableció en el artículo 12 del Código Municipal, Ley Nro.7794, el cual a la letra señala: “*El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.*”. En adición a lo anteriormente expuesto, el artículo 13 de dicho Código estableció las diferentes atribuciones que posee el Concejo Municipal, dentro de las que destacan los incisos e) y n), que a la letra señalan lo siguiente: “*(...) e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita conforme a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento./(...) n) Crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes asignarles funciones...*”. Además, la creación de comisiones especiales le permite a ese Órgano colegiado promover el inicio de investigaciones preliminares en casos en lo que se conociere dentro de ese Concejo algún tema que pueda considerarse como irregular en el manejo de bienes o en contra de la Hacienda Pública; en este sentido, valga traer a colación lo señalado por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica Nro. PGR-OJ-040-2025 del 7 de marzo de 2025, en la cual señaló que “*(...) Si bien las normas legales que autorizan la creación de comisiones especiales (incluidas las de investigación) no lo indican así expresamente, dichas comisiones solo pueden estar orientadas a analizar e investigar temas de interés local, pues el ámbito de acción de las municipalidades está circunscrito a “La administración de los intereses y servicios locales de cada cantón”, según lo dispuesto en el artículo 169 constitucional. / (...) Ciertamente, como producto de la actividad desplegada por la comisión especial de investigación, podrían interponerse denuncias ante otros órganos públicos (como la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Defensoría de los Habitantes, o el Ministerio Público); no obstante, la municipalidad no podría adoptar decisiones que conciernan exclusivamente a otras instituciones autónomas. / Debe precisarse, en todo caso, que los informes rendidos por las comisiones especiales de investigación son actos preparatorios que —en principio— carecen de efectos propios, por lo que hemos indicado que “...los dictámenes que emiten las comisiones municipales no son vinculantes o de acatamiento obligatorio para el Concejo, es decir, estos criterios son*

*meras recomendaciones al máximo jerarca de la entidad, a fin de coadyuvar en la toma de decisiones sobre un tema específico.” (Dictamen C-237-2019 del 27 de agosto del 2019. En el mismo sentido ver el dictamen C-229-2013 del 22 de octubre de 2013).”. Es así como, el alegato señalado carece de fundamento jurídico y también refleja desconocimiento de los deberes y atribuciones que poseen los regidores municipales y el propio Concejo en la fiscalización de la Hacienda Pública. En complemento de lo anterior, el Concejo conoció en su Sesión Ordinaria 85-2025 celebrada el 15 de diciembre de 2025 el criterio de varios funcionarios municipales acerca de la compra de los vehículos municipales objetos de la denuncia, acreditando que en dicha sesión hubo una participación activa del recurrente en la interacción del Concejo con esos servidores. Al respecto, valga indicar que el recurrente no es un denunciante ordinario, ostentando potestades para gestionar acciones investigativas ante las instancias competentes de ese gobierno local, según lo considere pertinente. En ese sentido, se debe tener presente que el artículo 9° de la Ley General de Control Interno, Nro. 8292¹, considera a la Administración activa como uno de los componentes orgánicos del sistema de control interno, integrante del sistema de fiscalización superior de la hacienda pública y por esa razón se encuentra obligada a realizar las acciones pertinentes para proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier irregularidad o acto ilegal. Asimismo, en lo que respecta a los deberes de los jerarcas (en cuenta el Concejo Municipal) y titulares subordinados, la ley precitada ordena en su artículo 12, incisos a) y b), lo que se transcribe a continuación. **“Artículo 12.—Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes: / a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo. / b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.(...)”** (El resaltado es del original). En concordancia con la normativa previamente mencionada, los jerarcas y titulares subordinados ostentan la obligación de ejecutar las diligencias legales y administrativas que resulten indispensables para la salvaguarda y la correcta utilización de los activos bajo su gestión. Asimismo, se encuentran compelidos a ejercer una vigilancia proactiva ante la detección de cualquier ilegalidad, y de igual manera, están llamados a robustecer el sistema de control interno con el propósito de prevenir abusos, incumplimientos o irregularidades. Por lo cual, sobre este punto en particular, se mantiene la posición de que el asunto se encuentra en conocimiento de un órgano con competencia suficiente para dirimir sobre los hechos denunciados y ejecutar las acciones que en derecho correspondan como lo es el Concejo Municipal. **2. Competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República:** Refiere el recurrente que en atención al dictamen de la Procuraduría General de la República Nro. C-185-2011 del 8 de agosto de 2011, es competencia constitucional y legalmente asignada a la Contraloría General de la República el control superior del manejo de los fondos públicos, por lo cual cita textualmente que *“(...) el archivo de la denuncia bajo el argumento de que el asunto fue conocido por el Concejo Municipal contradice abiertamente el criterio vinculante de la Procuraduría General de la República y la distribución constitucional de**

¹ Publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 169 del 4 de setiembre de 2002

competencias.”. **Criterio del Área:** En primera instancia, resulta oportuno mencionar que la Contraloría General de la República tal y como lo establecen los numerales 183 y 184 de la Constitución Política, así como el artículo 12 de su Ley Orgánica², posee la competencia rectora del sistema de fiscalización de la Hacienda Pública, sin embargo, no es el único componente con la potestad o responsabilidad de velar por el buen uso de los recursos públicos. En este sentido, para que esta vigilancia sobre estos fondos sea efectiva, además de este órgano contralor, la normativa ha brindado atribuciones a otros actores para cumplir con dicha labor; para el caso concreto la referida Ley General de Control Interno, por medio de sus artículos 10, 11 y 12 le otorgó, en este caso, al Concejo Municipal de Vásquez de Coronado la obligación de implementar un sistema de control interno que le permita tomar las decisiones que considere pertinentes cuando se conozcan situaciones que podrían generar algún impacto en el manejo de la Hacienda Pública. En el caso expuesto por el recurrente, se consideró que el referido Concejo goza con la competencia suficiente para conocer la denuncia y tomar los acuerdos que consideren pertinentes para atender la problemática expuesta, siempre en apego de la lógica, la ciencia y la normativa que aplica en estos casos. En conclusión, tal y como se expuso en el acápite anterior, se mantiene la posición de que el asunto se encuentra en conocimiento de un órgano colegiado con competencia suficiente para dirimir sobre los hechos denunciados y ejecutar las acciones que en derecho correspondan como lo es el Concejo Municipal.

3. Inexistencia de duplicidad de investigaciones con la Auditoría Interna: Señala el recurrente que: *“(...) La Auditoría Interna no había iniciado ninguna investigación sobre el presunto fraccionamiento. / La Auditoría Interna conoció los hechos únicamente porque esa Contraloría le remitió la transcripción de la denuncia el mismo 16 de enero de 2026. / La propia Auditoría indicó que procedería a incluir el tema en su programación anual, lo cual evidencia que no existía atención efectiva ni investigación en curso al momento del archivo. / En consecuencia, no se configura la causal del artículo 17 inciso e) de los Lineamientos, ya que los hechos no estaban siendo ni habían sido atendidos por otra instancia competente.”.* **Criterio del Área:** Sobre este punto en particular, resulta relevante señalar que las **auditorías internas** son instancias de control que forman parte del Sistema de Control Superior de la Hacienda Pública. Adicionalmente, la Ley General de Control Interno Nro. 8292, en su artículo 21, establece que la auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. De conformidad con las competencias y funciones establecidas en la citada Ley Nro. 8292, las auditorías internas del sector público debe cumplir sus labores asegurando razonablemente que la actuación del jerarca y demás funcionarios de la organización, según se deriva del propio artículo 22 de ese cuerpo normativo, y que dispone, entre otras, las siguientes: *“a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. (...)/ b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes./ c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control*

² Ley Nro. 7428, Publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 210 del 4 de noviembre de 1994.

DFOE-DEC-0675

6

02 de marzo, 2026

*interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios./ d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento./ (...) f) Preparar los planes de trabajo, (...) g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten./ (...) i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.”. Así, según se desprende de dicha norma, además de realizar auditorías o estudios especiales, cumplen roles de asesoría y advertencia hacia el jerarca y el resto de la organización, siempre y cuando sean sobre asuntos bajo su competencia y con el fin de corregir cualquier irregularidad o anomalía detectada dentro en el sistema de control interno de la institución a la cual pertenece. Estas funciones deben ser ejercidas con absoluta independencia de criterio y funcional, según lo previsto en el artículo 25 del citado cuerpo normativo que al respecto señala: “Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.”. Además, según lo establece el artículo 32 de la Ley Nro. 8292, el auditor interno tendrá, como parte de sus deberes, los siguientes: “a) Cumplir las competencias asignadas por ley./ b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable./ (...) i) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.”. Todo lo cual implica que el auditor ejerce sus funciones en forma independiente y objetiva, sin interferencias externas; y el criterio con que se ejerce la función debe responder a principios legales y técnicos. Asimismo, de conformidad con lo regulado en el numeral 6 de la Ley Nro. 8292 y el numeral 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, las **auditorías internas** tienen la potestad para el abordaje y análisis de presuntos hechos irregulares que son puestos en su conocimiento por cualquier medio, sin que ello implique el traslado de la responsabilidad que es inherente a la administración activa en el ejercicio de su potestad disciplinaria. De ahí que, dicha unidad de control puede, conforme a sus competencias, realizar investigaciones en atención a la presentación de una denuncia, por solicitud de instancia administrativa e incluso de oficio. Cabe señalar que, en caso de tener evidencia sobre hechos presuntamente irregulares o ilegales por parte de algún (os) funcionario (s) de esa Municipalidad sobre el tema objeto de denuncia, corresponderá a dicha instancia ejecutar las acciones pertinentes para elaborar el respectivo informe y someterlo a conocimiento de las instancias correspondientes, para que se determine la oportunidad de instaurar o instruir algún tipo de procedimiento en sede administrativa o proceso judicial, que permita conocer la verdad real de los hechos y acreditar las eventuales responsabilidades y la aplicación de las*

DFOE-DEC-0675

7

02 de marzo, 2026

sanciones previstas por el ordenamiento jurídico. Basado en los argumentos anteriormente expuestos, esta Área de Investigación mantiene el criterio expuesto en el oficio Nro. 00426 (DFOE-DEC-0117), en cual se señaló, que no obstante estar en asunto en conocimiento del Concejo Municipal, se remitía el contenido de la delación como insumo a la Auditoría Interna de ese gobierno local para consideración dentro de la planificación de su universo auditable. **4. Carácter reprochable y prematuro del archivo de la denuncia:** Sobre este punto en particular, el recurrente realiza una serie de comentarios, relacionados con la atención de su denuncia, indicando su desacuerdo con la decisión adoptada de remitir el contenido de la denuncia como insumo para valoración de la Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias. **Criterio del Área:** No son de recibo los comentarios del recurrente, ya que no se observan razones de legalidad que invaliden la actuación del Órgano Contralor toda vez que el razonamiento realizado no se ajusta al fundamento expuesto en el documento recurrido, es así como en el oficio DFOE-DEC-0117 del 16 de enero anterior se indicó; *“de las indagaciones realizadas en ese gobierno local, se puede concluir que el Concejo Municipal posee conocimiento sobre el caso en cuestión y por medio de la Sesión Ordinaria 085-2025 del 15 de diciembre de 2025, realizó una atención de diversos funcionarios municipales que expusieron las justificaciones que conllevaron a la tramitación de procedimientos de contratación separados para la adquisición de esos vehículos, por lo que corresponde a ese órgano colegiado el discutir y resolver lo que en derecho corresponda en el ejercicio de sus competencias. Adicionalmente, estas comparecencias también fueron de conocimiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Vásquez de Coronado. En síntesis, al encontrarse los temas expuestos en su delación en conocimiento de la Administración Municipal y la propia Auditoría Interna, iniciar una investigación en esta Contraloría General implicaría una duplicidad de esfuerzos y recursos en diferentes instituciones para el conocimiento de una misma causa, contrario al principio de eficiencia en la administración de fondos públicos.”*; es con fundamento en lo anterior que se archiva la delación presentada por estar en conocimiento de instancias competentes, no obstante lo anterior, y siendo que la auditoría interna también fue enterada de los hechos expuesto en su delación, se estimó procedente remitir el contenido de su denuncia como insumo para valoración dentro del ejercicio de sus labores, siendo así comunicado en el oficio recurrido de la siguiente manera; *“No obstante lo anterior, en razón de que este tema en particular fue puesto en conocimiento de la auditoría interna de la Municipalidad de Vásquez de Coronado, mediante oficio Nro. 00425 DFOE-DEC-0116, del 16 de enero del 2026, se remitió transcripción su denuncia a dicha unidad de control como insumo para la planificación de las acciones de control de su universo auditable.”*. Además, se reitera que al no ser un denunciante ordinario, también dispone de los recursos para gestionar a lo interno de ese gobierno local, las acciones que estime procedente para la atención de un asunto, incluída la solicitud para la conformación de una comisión especial investigadora que conociera las presuntas irregularidades y gestionar las acciones procedentes en atención al informe que emita la citada comisión. Conforme a los motivos expuestos en el presente apartado, respecto a cada uno de los puntos recurridos, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de archivo, cuyo dictado se efectuó conforme a la

DFOE-DEC-0675

8

02 de marzo, 2026

normativa vigente que regula el trámite de denuncias y por lo tanto, el recurso no contiene fundamentos de tipo técnico y legal que justifique la petición de revocar lo resuelto en el oficio recurrido. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto de archivo de la denuncia es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta conforme con lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)”*.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 00426 (DFOE-DEC-0117) del 16 de enero de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **3)** Trasladar el recurso y esta resolución a conocimiento del Despacho Contralor, para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

JMR/smbt

Ce: Expediente
Despacho Contralor
G: 2025005765-3
C: 1908-2025
NI: 1190 (2026)